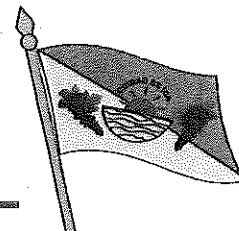




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 375 -2024-AMPI

ICA, 27 JUN 2024



VISTO: Informe Legal N° 402-2024-OAJ-MPI, Expediente N° 7105-23, Informe Legal N° 6502-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6344-2023-GTTSV-MPI, Expediente N° 10856, Informe Legal N° 0613-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 0237-2024-GTTSV-MPI, Hoja de envío N° 0004366, y;

CONSIDERANDO:



El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.



Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

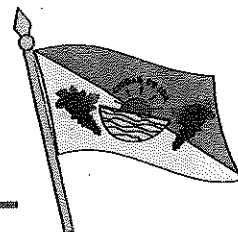
Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Políticas del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;



Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y capacidad para cumplimiento de sus fines* y *su autoridad emana de voluntad popular, gozan de autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia";



Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO-Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, con Expediente N° 7105-23 de fecha 01 de agosto del 2023, se solicita permiso voluntario de pago, presentado por el administrado, ante mesa de partes de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI;

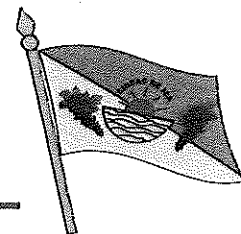


Que, con Informe Legal N° 6502-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2023, el Área Legal de la GTTSV de la MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo: dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del administrado CHAVEZ CARDENAS VICTOR JESUS sobre la PIT N° 195691, con código de infracción M-02 de fecha 03/09/2020 mediante Recibo N° 063029128 de fecha 09/09/2020 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., asimismo Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 03/09/2020 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 03/09/2023 del administrado CHAVEZ CARDENAS VICTOR JESUS identificado con DNI N° 10242558 por la comisión de la infracción de código M-02 en el vehículo automotor de placa de rodaje BCZ180;

Que, con fecha 05 de setiembre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia N° 6344-2023-GTTSV-MPI, la misma que resuelve: **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de deuda por parte del administrado CHAVEZ CARDENAS VICTOR JESUS sobre la PIT N° 195691 con código de infracción M-02 de fecha 03/09/2020, mediante Recibo N° 063029128, de fecha 09/09/2020 y el archivamiento del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) ANOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 03/09/2020 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 03/09/2023 del administrado CHAVEZ CARDENAS VICTOR JESUS identificado con DNI N° 10242558 por la comisión de la infracción de código M-02 en el vehículo automotor de placa de rodaje BCZ180;

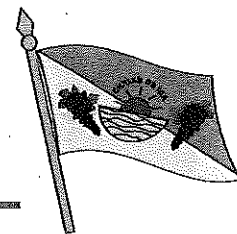
Que, con Cedula de Notificación N° 002827 de fecha 02 de octubre del 2023, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 6344-2023-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada;

Que, con Expediente N° 10856 de fecha 20 de noviembre del 2023, se solicita se dé cumplimiento al mandato judicial expedido por el Juzgado Penal Unipersonal – Modulo Básico de Parcona, presentado por el administrado, ante mesa de partes de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, manifestado en su petitorio lo siguiente: Que, en ejercicio de su derecho de defensa al amparo del artículo 2° y del inciso 2 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, y al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicita se dé CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL contenido en la RESOLUCION N° 05, recaído en el Expediente Judicial N° 0420-2020-27-1412-JR-PE-OI. Expedido por el JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - MODULO BASICO DE PARCONA, mediante el cual el órgano jurisdiccional y el ministerio público que hacen el RETIRO DE LA ACUSACION FISCAL y el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por haberse acreditado que a su persona que nunca condujo en ESTADO DE EBRIEDAD, por tanto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 195691, de fecha 03 de setiembre del 2020, con código de infracción deviene en NULA., asimismo sus fundamentos de fecho en su extremo 4.- Que del orden de prelación de los dispositivos legales se tiene que las RESOLUCIONES JUDICALES, emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ica prevalecen sobre las Resoluciones Administrativas, por lo que deberá emitir el acto resolutoria correspondiente dejando SIN EFECTO la RESOLUCION DE GERENCIA N° 6344-2023-GITSV-MPI, de fecha 05 de setiembre del 2023. Y NULA la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 195691. De fecha 03 de setiembre del 2020, de código M-02, conforme a la RESUELTO por el JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - MODULO BASICO DE PARCONA, de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA, bajo responsabilidad Civil, Penal o Administrativa;

Que, de los anexos, adjuntado a la solicita de cumplimiento al mandato judicial expedido por el Juzgado Penal Unipersonal – Modulo Básico de Parcona, se tiene a vista y del análisis jurídico del mismo, se puede apreciar que con Resolución N° 05 de fecha 19 de agosto del 2021, en uno de sus considerandos nos indica los siguiente: en específico siendo éste el considerando el OCTAVO.- RETIRO DE ACUSACION POR EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD., 8.1.- Si el Fiscal considera que los cargos formulados en contra del acusado han sido enervados en el juicio retirara la acusación, Inc. 4 del artículo 387° del Código Procesal Penal., 8.2.- En audiencia de fecha 17 de agosto del 2022, finalizado el debate probatorio, el Ministerio Público retiro la acusación en contra del acusado Víctor Jesús Chávez Cárdenas, bajo el argumento que en el plenario que "lo que origina este proceso es un acta de intervención policial que redacta el



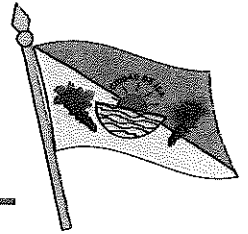
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señor Marco Sánchez, indicando que el acusado se encontraba conduciendo un vehículo, incluso ha referido que este lo ha arrastrado, sin embargo a declarado Eva Lindaura quien solicita el apoyo de Marco Sánchez Gonzales, ella dice que el acusado en ningún momento ha conducido el vehículo, mucho menos que haya arrastrado al señor Marzo Sánchez, ella refiere que cuando llega su objetivo era recuperar el dinero que desapareció en su casa y al acusado lo encontraron durmiendo, esas circunstancias también ha sido aclarada por el señor miembro de seguridad, que ha ofrecido la parte acusada, Marco Sánchez en su acta dice que el personal de seguridad lo ayuda a reducir al acusado, pero el señor de seguridad dice que en ningún momento vio manejar al señor acusado ya que al dar sus vueltas lo vio durmiendo, relatando circunstancias distintas a las relatadas por Marco Sánchez, otra circunstancias que también debe tomarse en cuenta es que el señor Marco Sánchez no trabaja en la comisaria de la Tinguíña, trabaja en la comisaría de Pachacutec, y viene al llamado de la señora Eva pues es su suegra, haciendo una intervención cuando ello no le correspondía", 8.3.- Estando al retiro de acusación formulado por el Ministerio Público es necesario evaluar si después de la actividad probatoria se han enervado los cargos formulados en contra del acusado y si la decisión del ente acusador de retirar la acusación está de acuerdo a derecho., 8.4.- Análisis: a) En el caso bajo examen, evidentemente se encuentra acreditado que el acusado el día 01 de septiembre del 2020 habría libado bebidas alcohólicas, lo cual es corroborado con la declaración de la perito Patrocina Guisella Tasayco Huamán, respecto del certificado de dosaje etílico N° 0018-00001089, en el cual concluye que el acusado presento al procesamiento de la muestra arrojo 1.07 gramos de alcohol por litro de sangre. b) Sin embargo, consta de las declaraciones de cargo y descargo recibidas en el plenario, que el acusado el citado día si bien se encontraba en estado de ebriedad y dentro del vehículo de placa de rodaje BCZ-180, pero el mismo, en ningún momento habría conducido el citado vehículo, de manera uniforme han prestado esa declaración los testigos directos de los hechos quienes son: Wilmer Muchaypiña en su condición de vigilante de San Idelfonso (lugar donde se encontraba el acusado) quien detallo que vio al acusado durmiendo en la parte trasera del vehículo, no respaldando lo consignado por el testigo Marco Sánchez en su acta de intervención policial. Eva Cornejo, quien en ese momento mantenía una relación sentimental con el acusado y quien propicia todo el evento, puesto que dicha persona es quien llama al testigo Marco Sánchez, para que la apoye puesto que había sido víctima de agresiones por el acusado, lo cual no es tema de debate, sin embargo, la citada testigo ha explicado al detalle que al llegar a su vivienda después de denuncia los hechos de violencia en su agravio en la comisaria de la Tinguíña, logra visualizar al acusado dentro de su vehículo sentado en la parte posterior durmiendo, corroborando la tesis de defensa del acusado, asimismo, señalo que en ningún momento el acusado condujo el vehículo ni trato de huir, puesto que en ese momento se llevó a cabo una discusión entre el acusado y su yerno el testigo Marco Sánchez, siendo esa la razón por lo que llevan al acusado a la dependencia policial. Cristian Bonifaz, quien corrobora la versión brindada por el acusado, esto es que, en un primer momento el acusado estuvo en su casa de la testigo Eva Cornejo, posteriormente lo llamo para que lo recoja y es el citado testigo quien maneja el vehículo con dirección a su domicilio de este luego de ello el acusado le pide que lo regrese a la casa, lo cual efectivamente hace, dejando al acusado durmiendo en la parte posterior del vehículo y cautelando su seguridad coloca el seguro



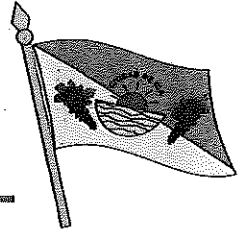
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en las puertas y guarda las llaves del vehículo en la cajuela, lo cual corrobora también la testigo Eva Cornejo, pues ha señalado que logro sacar las llaves del auto de un cajón que se encuentra al lado del timón, dándose certeza al argumento esgrimido por el acusado y su defensa. Asimismo, en el plenario se han actuado tres pruebas documentales: La primera que es el acta de intervención policial, la misma que es suscrita por Marcho Sánchez, sin embargo, se toma en cuenta que dicho documento resulta irregular, puesto que en el mismo señala que ve salir al agresor (ahora acusado) y ascendió al vehículo, argumento desacreditado con las tres declaraciones de testigos directos quienes han indicado de manera uniforme que el acusado se encontraba dentro del vehículo, tomándose especial consideración a la declaración de Eva Cornejo, puesto que es ella quien se encontraba junto a Marco Sánchez, asimismo señala que el acusado emprendió la marcha avanzando una cuadra y requirió el apoyo del personal de seguridad para intervenir al acusado, lo cual también se desacredita con la declaración del testigo Muchaypiña, quien ha detallado la forma y circunstancias en las que se suscitaron los hechos, o guardando correspondencia con lo señalado en dicha acta. Ahora bien, -la Juzgadora verifica que en la citada documental presuntamente el señor Marco Sánchez en su condición de efectivo policial habría faltado a la verdad, ello con la única finalidad de beneficiar a la agraviada Eva Cornejo, puesto que la misma en ese momento era la madre de su pareja sentimental, lo cual deberá ser investigado y analizado por el ente fiscal, razón por la que debe remitirse copias a la fiscalía penal de turno. Asimismo, se cuenta con el acta de situación vehicular y el certificado de antecedentes penales, documentos que no aportan en la imputación por el delito de conducción en estado de ebriedad., 8.5.- Estando a los considerandos expuestos en los numerales anteriores y de la actuación de los medios de prueba se colige que es amparable el retiro de acusación formulado por el Ministerio Público en audiencia pública de juicio oral., 8.6.- La audiencia de juicio oral es la etapa estelar del proceso penal dentro del cual se actúan los medios probatorios bajo los principios de contradicción y publicidad. Es después del juicio oral que los medios probatorios adquieren la calidad de pruebas que de acuerdo a la valoración que realiza esta Judicatura pueden enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, o, en sentido contrario después de la actuación de las pruebas el Ministerio Público puede llegar a la certeza que la inicial imputación en contra del acusado se ha desvanecido o enervado, por lo que el Código Procesal Penal le faculta a retirar su acusación., 8.7.- Estando a los considerandos expuestos en los numerales anteriores y de la actuación de los medios de prueba se colige que es amparable el retiro de acusación formulado por el Ministerio Público al no haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado Víctor Chávez en el delito de conducción en estado de ebriedad., DECISION: Por las consideraciones antes precisadas, estando a las normas glosadas, conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 138° y 139° incisos 2) y 3) de la Norma Fundamental, la señora Juez Provisional del Juzgado Unipersonal de Parcona, FALLA: I. DECLARANDO FUNDADO EL RETIRO DE LA ACUSACIÓN FISCAL, formulada por el representante del Ministerio Público, en contra de VICTOR JESUS CHAVEZ CARDENAS como presunto autor del delito de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD agravio de EL ESTADO PERUANO, en consecuencia, DISPONE el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de la presente causa y ORDENA que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuados y se anulen los antecedentes penales, policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia del presente proceso por el delito de conducción en estado de ebriedad;

Que, con Informe Legal N° 0613-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 13 de febrero del 2024, el Área Legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo, que concluye en que la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial, está obligada a dar cumplimiento a las decisiones judiciales, siendo así, corresponde DERIVAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que, analizada la Sentencia Judicial, se dé cumplimiento a lo ordenado y se proceda con la NULIDAD de la PIT N° 195691, de código de infracción M.02, de fecha 03/09/2020 y a su vez se declare la NULIDAD de Resolución de Sanción N° 6344-2023-GTTSV-MPI, de fecha 05 de setiembre del 2023, la misma que fue notificada al administrado CHÁVEZ CÁRDENAS VÍCTOR JESÚS, con fecha 02/10/2023, Resolución de Gerencia que se adjunta al presente en original;

Que, con Oficio N° 0237-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de febrero del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, con la finalidad que se evalué la solicitud de Nulidad interpuesta por el Administrado Chávez Cárdenas Víctor Jesús;

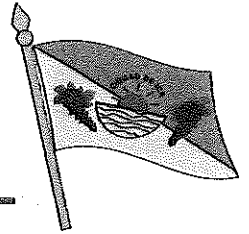
Que, con hoja de envió N° 0004366 de fecha 04 de abril del 2024, el administrado recurrente, anexa resolución N° 06, que guarda relación con el Expediente Judicial N° 00420-2020-27-1412-JR-PE-01, en referencia al expediente administrativo N° 10856-24 de fecha 20 de noviembre del 2023, donde se puede apreciar la ejecución de la Resolución de sentencia N° 05, que dispone el sobreseimiento contra el delito de conducción de estado en ebriedad en agravio del estado peruano, y en consecuencia se anule los antecedentes judiciales y policiales generados en su contra y archivamiento definitivo de la causa;

Que, el art. 11° del TUO- Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), y no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales se debe tener en cuenta lo que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Conforme a lo dispuesto por el artículo 139° Incisos 2° y 30° de la Constitución, la función de los órganos de Administración de Justicia se ejerce con independencia, en su calidad de Poder del Estado, observando el debido proceso y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual sólo se logra cuando se cumplen o hacen cumplir las resoluciones judiciales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales, (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Las sentencias judiciales son oponibles frente a demandados o incluso son reconocidas o ejecutadas por terceros;

Que, la vigente Ley Orgánica, desarrollando las atribuciones constitucionales asignadas al Poder Judicial, ha considerado en su artículo 4° que toda persona o autoridad en general está obligada a dar cumplimiento al mandato resolutivo de las decisiones judiciales adoptadas. La razón de ser del principio de efectividad de las decisiones judiciales (reconocido por las normas y artículos antes citados), es que se garantice el Estado de Derecho, en el cual se cumplan las leyes vigentes, se respeten los derechos de las personas, y se ejecuten las sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada. Condicionar o retrasar el cumplimiento de los mandatos judiciales supondría un incumplimiento del mandato del artículo 4° Ley Orgánica del Poder Judicial;



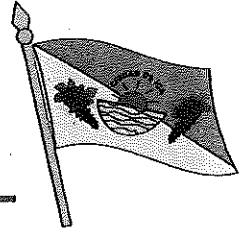
Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "...21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";



Que, del fallo debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está reconocido por la Carta Magna, sin mayores limitaciones establecidas, no se puede admitir que las Municipalidades impongan condicionantes como el pago de tasas o procedimientos administrativos cuando sólo resta cumplir con su deber de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, lo contrario genera una grave negación del Estado de Derecho ya que las propias entidades públicas no cumplen con los fallos judiciales de manera inmediata, exigiendo requisitos no razonables;

Que, hay ejecución cuando una autoridad ejecutiva cumple con una obligación declarada por un tribunal judicial, o por cualquier otro procedimiento particular. Las sentencias judiciales contienen una serie de obligaciones: de pago, de hacer, de no hacer, en el caso de las declaraciones judiciales referidas a nulidades de resoluciones administrativas, las Municipalidades deben cumplir con un hacer que es el de consignar o corregir la información registrada en las resoluciones que han sido declaradas nulas por una decisión judicial, de esta forma se cumple con el mandato judicial. En principio uno debe cumplir con el mandato judicial una vez que le ha sido notificado y luego de haber adquirido la calidad de cosa juzgada (es decir que no se pueda impugnar la decisión o que se haya consentido el fallo); el cumplimiento supone un deber a cargo de toda persona, ya que de lo contrario estaríamos frente a un supuesto de desacato a la autoridad del magistrado que expidió la resolución judicial". En caso que el obligado a cumplir con los mandatos judiciales incumpla con su deber, la autoridad judicial a solicitud de parte puede disponer medidas de ejecución forzada para garantizar el cumplimiento, o hacer uso de la potestad sancionadora y ordenar el pago de multas coercitivas'. Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, podemos afirmar que bajo el ordenamiento jurídico peruano, las resoluciones deben ser cumplidas sin retardos, negativas o condicionantes, por lo que la exigencia de un procedimiento administrativo (y pago de tasas) distorsiona el cumplimiento de sentencias judiciales;

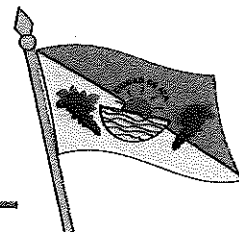
Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, siendo así se debe cumplir el mandato judicial sin dilaciones innecesarias y en cumplimiento expreso de lo que señala el Fallo, por lo que se debe declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6344-2023-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2023, por resuelto en la sentencia judicial, la misma que a la fecha según la revisión de la Resolución N° 06 de fecha 23 de setiembre del 2022, se declarar dar por consentida la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 19 de agosto del 2022 en el extremo que dispone el sobreseimiento en contra del encausado por el delito de conducción en estado de ebriedad en agravio del Estado Peruano, en consecuencia se anule los antecedentes judiciales y policiales generados contra el encausado, y el archivamiento definitivo, la misma que ha sido presentada por el administrado recurrente, CHAVEZ





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CARDENAS VICTOR JESUS con DNI N° 10242558, para un mejor resolver, la misma que hacemos nuestra bajo el principio de legalidad, razonabilidad, y de verdad material, la mismas que se encuentra firme porque no ha sido materia de apelación ni de ningún medio impugnatorio por parte de la comuna, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 6344-2023-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2023, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 195691 con código de infracción M – 02 de fecha 09 de setiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONGASE, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 375 FECHA: 27 JUN 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logistico
e Informatico.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 375 de Fecha 27 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
03 JUL. 2024	
HORA: <u>09:15</u>	FIRMA: <u>[Signature]</u>
N° REG.:	
ANEXO FOLIO: <u>6918</u>	